

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

**Dr. José León Suárez**  
Por la Facultad

**Alfredo H. Berros**  
Por el Centro de Estudiantes

**Carlos E. Daverio**  
Por el Centro de Estudiantes

#### REDACTORES

**Divico A. Fürnkorn**  
**Mario V. Ponisio**  
Por la Facultad

**Luis J. Mancini**  
Por el Centro de Estudiantes

**Francisco A. Duranti**  
Por el Centro de Estudiantes

**Año XVII**

**Marzo, 1929**

**Serie II, N° 92**

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

## Información Económico-Financiera

---

La cuestión petrolífera en Salta (1)      CAPITULO VI. — LA ACCIÓN ENTABLADA.

*Título a): La acción entablada es de todo punto improcedente, pues no asiste a las actoras ningún derecho que restablecer*

Hemos demostrado:

1º Que las actoras carecen totalmente de los títulos de que intentan hacer mérito, por cuanto las concesiones de lcs cateos 1001, 1008 y 1009-C en que pretenden fundarlos, son absolutamente nulos e inexistentes;

2º Que carecen en absoluto de los derechos de propiedad que dicen tener sobre las minas "Lomitas", "Laura", "Luisa", "Ludmila", etc., descubrimientos que fueron realizados ilegalmente en la zona de dichos cateos;

3º Que en su virtud el Poder Ejecutivo de Salta ha dado el decreto del 31 de mayo, fundado en que:

- a) Esas concesiones fueron otorgadas ilegalmente por autoridades que carecían en absoluto de facultades para ello;
- b) Que esas concesiones no pudieron haberse otorgado, por cuanto violaban el decreto de reserva número 2046, dictado por el gobernador doctor Güemes, que prohibía terminantemente admitir solicitudes y acordar concesiones de cateos y minas en esa región;
- c) Que lcs cambios de ubicación en que pretenden justificar su infundadamente denominada "mejora de límites", fueron abiertamente una violación de ese decreto de reserva, puesto que implicaba verdaderos nuevos pedimentos;
- d) Que esas concesiones tampoco pudieron haberse otorgado, en razón de hallarse comprendidas las zonas que afectan dentro del radio de cinco kilómetros de la mina "República Argentina", o sea dentro del perímetro de un mineral conocido, pues no pudieron concederse pedidos de cateo, sino que en todo caso, de no mediar la reserva, solamente habrían podido concederse pertenencias de estacas-minas.
- e) Que aparte de las consideraciones de derecho que invaliden la pretensión de las actoras, existe todo un sinnúmero de circunstancias de hecho que igualmente la vician.

---

(1) Continuación. Ver el número anterior.

4o. Que el decreto del 31 de mayo de 1928 es un acto de soberanía encuadrado dentro de los preceptos de la Constitución Nacional y Provincial y de las leyes y decretos vigentes;

5º La ilegalidad y los vicios insanables de que adolecen los pretendidos derechos de explotación y cateo que aducen las actoras.

De todo esto surge esta situación completamente antiestética con la que exponen las actoras:

Con todo el valor irrefutable de la exposición que hemos hecho, podemos decir nosotros que, por una parte, está la provincia de Salta con su propiedad de estas minas, con sus poderes legalmente constituidos para ejercer los actos de soberanía que le corresponden como poder político integrante de la Nación, con un gobierno celoso por desenvolver su acción dentro de los principios y normas estrictas de la ley, persiguiendo tan sólo como finalidad de sus actos la realización de bien público y el mejoramiento común sobre una base de equidad y justicia; y por la otra, un concierto de intereses engegucidos en su propósito de acaparar el patrimonio colectivo y que en el logro de sus designios no trepida en transgredir a su antojo las leyes y las disposiciones de los gobiernos.

*Título b): Entendemos, Excma. Corte, que las actoras carecen de todo derecho y, por tanto, de acción para entablar esta demanda*

Por de pronto, es improcedente deducir la acción negatoria, como lo han hecho.

Para el ejercicio de esta acción es necesario tener la "propiedad" del inmueble, según prescribe el artículo 2800 del Código Civil y según aclara la respectiva nota del codificador. Machado, en su "Exposición y comentario", tomo 7, página 243, dice al respecto: "La acción negatoria tiene por objeto defender la libertad de los derechos que nos corresponden como propietario contra cualquiera que quisiera limitarlos, reconociéndonos la propiedad de la cosa. Puede deducirse cuando se quiere hacer cesar una servidumbre que otro ha usurpado o cuando se intenta privarnos de facultades que nos corresponden en calidad de propietarios. Parto del principio de que el propietario es "reconocido" en su carácter de tal y sólo se le discuten facultades; pues cuando hubiese desposesión, correspondería acción reivindicatoria".

Remitiéndonos a lo que ya hemos dicho sobre la absoluta carencia de concesiones, aseveración que probaremos plenamente en su oportunidad, las actoras no tienen la propiedad que, como hemos visto, es requisito indispensable para el ejercicio de esta acción. Contrariamente a lo que manifiestan las actoras, se trata en el caso "sub iudice" de yacimientos petrolíferos que en ningún momento han salido del patrimonio de la provincia; que no han podido salir del patrimonio de la provincia, pues, de aceptar como válidas las concesiones que pretenden haber otorgado los funcionarios que estaban impedidos para enajenar esos yacimientos en virtud del decreto de reserva, sería desconocer el principio universal según el cual nadie puede transmitir un derecho de que carece.

Pero es que, además, la cuestión puesta en estos términos sería colocarla en una litis puramente de derecho privado en que la pro-

vincia hubiera actuado como persona del derecho civil, lo que es totalmente inexacto, según lo he sostenido en el curso de este escrito.

*El Poder Ejecutivo ha obrado en el carácter de poder público y dentro de los alcances que el derecho administrativo le confiere en la tutela de los intereses colectivos.* Y, por tanto, no sólo no ha afectado el ejercicio de una facultad legítima de las actoras, sino que, por el contrario, ha impedido a éstas el ejercicio de facultades que querían arrogarse en menoscabo de un derecho del propio Estado provincial.

No hemos de detenernos en su mayor desarrollo acerca de la improcedencia de la acción negatoria, desde que las mismas actoras se expresan dentro de una incertidumbre o vaguedad jurídica tan grande que no atinan a calificar siquiera la acción que pretenden deducir como consecuencia de los hechos que plantean ante V. E. Y entonces recurren en subsidio a buscar en una acción innominada el justificativo legal de que carecen. Bien sabemos, Excma. Corte, que no les "preocupa" a las actoras el nombre de la acción, pues en verdad lo único que les preocupa es quedarse con los yacimientos indebidamente habidos, y ello explica las consideraciones artificiosas en cuanto al derecho y temerarias en cuanto quieren hacer aparecer al Poder Ejecutivo de la provincia en propósitos diametralmente opuestos a lo que es la integridad y la alta moral que inspiran los actos del actual Poder Ejecutivo de la provincia.

En consecuencia, no tiene la parte actora el menor fundamento de derecho para entablar esta acción; no existe la menor lesión inferida, pues el decreto del 31 de mayo es perfectamente legal y está encuadrado dentro de la Constitución Nacional y Provincial, del Código de Minas, del derecho administrativo e inspirado en superiores principios éticos, que son el resguardo de las instituciones del país.

*Título c): Nulidad de las concesiones otorgadas por el escribano de Minas*

A fin de evitar que las actoras intenten nuevas y artificiosas dísquisiciones sobre este punto, haremos especial consideración del mismo para dejar establecido que los documentos que acompañan a la demanda para acreditar las concesiones que invocan, son las copias de las resoluciones dadas por el escribano de Minas, en violación de los términos expresos de la ley.

El artículo 25 del Código que cita el escribano de Minas al otorgar esas pretendidas concesiones, prescribe que éstas sólo pueden otorgarse después de resueltas las oposiciones (formuladas por Tobar) y a pesar de que éstas no estaban resueltas aún, el escribano de Minas se anticipó a conceder las minas (expediente 52-M). *La nulidad del acto es, pues, evidente y de tal naturaleza que lo vicia de manera que lo hace inexistente.*

Cabe aclarar que el escribano de Minas citaba por error el artículo 25, que se refiere a los cateos, cuando se trataba de la concesión de minas. Pero para éstas rige el mismo principio legal. Desde el momento que no estaba resuelta la oposición de Tobar y que ésta siguió substanciándose en las actuaciones que tuvieron su término en el decreto del 31 de mayo, claramente resulta que este

decreto es la única y verdadera resolución recaída sobre el pedido originario de las actoras de obtener las concesiones; vale decir, que este pedido siguió su completa e indivisible tramitación, hasta la resolución denegatoria dada por la única autoridad completa, que es el Poder Ejecutivo.

Queda establecido, pues, que las actoras carecen de concesión legal, y, por lo tanto, del título para la acción civil que instauran ante V. E. Esto en cuanto a pretendidas pertenencias de minas o derechos sobre descubrimientos.

Por lo que respecta a las concesiones de cateo de que quieren también hacer mérito, ya hemos demostrado terminantemente la nulidad de las mismas, tanto por las graves irregularidades que las invalidan cuanto por tratarse de privilegios adquiridos en violación del decreto prohibitivo denominado de reserva.

## CAPITULO VII

### LA INCOMPETENCIA DE V. E. EN ESTE ASUNTO

#### *Título a): Distinción necesaria para fijar la competencia*

Sería suficiente detenernos en la distinción de los actos del poder público, según que el Estado obre como entidad soberana o como simple persona del derecho privado, para poner de relieve la improcedencia de esta demanda. Pretenden presentar ante V. E. como una simple cuestión de orden civil lo que es esencialmente una cuestión de derecho público.

El decreto del 31 de mayo, motivo de este juicio, no importa en manera alguna un acto de naturaleza civil que pueda dar base a esta cuestión.

El Poder Ejecutivo de la provincia que represento ha actuado dentro de su órbita de funciones al dictarlo y, como persona del derecho público, ejerciendo actos de pura soberanía.

Las provincias no obran solamente, Excmo. Corte, como entidad de derecho privado, sino, antes bien, como entidades de derecho público, y en este último aspecto se rigen por las leyes políticas y Constituciones, como autoridades constituídas de régimen federativo y con la autonomía consagrada por la Constitución Nacional y por las instituciones que esa misma Constitución les asegura. La Ferrière, en su "Traité de la jurisdiction administrative", tomo I, dice: "Una doble misión incumbe a la autoridad administrativa", y luego entra a considerarla como gestión, por una parte, y como autoridad e imperio, por la otra.

Su capacidad de derecho público las exime de toda responsabilidad ante esta Corte, porque son independientes en el ejercicio de su facultad, siempre que sus actos de administración y gobierno no sean repugnantes a la Constitución Nacional. (Ver artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional).

Si no tuviera ese alcance, la autonomía de los Estados provinciales sería una ficción y se habría desvirtuado todo nuestro sistema constitucional. Felizmente, no es esa la posición real en que se desenvuelve la aplicación de los preceptos de la Constitución,

pues esa Excma. Corte ha establecido ya fallos donde afirma que "ni la Constitución ni las leyes nacionales atribuyen a la justicia federal el conocimiento de actos administrativos de empleados o corporaciones de provincia; y sólo pueden ser traídos ante V. E. si se verifica el caso previsto por el artículo 14, inciso 2º de la Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales (Tomo 9, serie I, página 219).

Lo mismo en otro fallo, V. E. ha manifestado carecer de jurisdicción originaria en los casos en que una provincia sea parte por perjuicios que crean sufrir los particulares por actos administrativos ejercidos dentro del círculo de las atribuciones provinciales. (Tomo 9, serie I, página 391).

Por otra parte, también esa Alta Corte ha dictado fallos sobre cuestiones mineras: tal el del tomo 49, página 354. Doy a continuación la síntesis de la vista del procurador general: "Las minas se adquieren por concepción legal. La autoridad competente es aquella bajo cuyo dominio y jurisdicción existe la mina. Cuando ésta pertenece a territorio provincial y se observa que esos actos no han atribuido al recurrente derecho alguno que pueda autorizar el ingreso de un juicio contencioso, y que el juez federal no puede revertir ni modificar las resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo provincial, su competencia no se demuestra en el caso por prescripción alguna de la ley sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales".

Por estos fundamentos V. E. confirmó la sentencia del juez federal, por la cual se consideraba incompetente.

Y en el tomo 103, página 204 (fallos de la Suprema Corte), nos encontramos también con un fallo interesante, que dice así: "Que la interpretación que las autoridades administrativas locales den a las disposiciones del Código de Minería y la aplicación que hagan de las mismas, no son susceptibles de ser revisadas y modificadas por la Corte Suprema por la vía de un juicio ordinario, entablado contra ellas, sino, en su caso, por la del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, como lo tiene sentado una jurisprudencia constante."

La vista del procurador general también es ilustrativa al respecto.

Los antecedentes americanos son mucho más terminantes aún al respecto y la jurisprudencia americana es muy nutrida.

Dice Story, el autor de los Comentarios a la Constitución Americana: "El gobierno de la Unión no tiene sino poderes determinados y todos los otros poderes están librados a los gobiernos de los Estados o al pueblo.

"Las decisiones de la autoridad ejecutiva o legislativa son definitivas y concluyentes, no siendo por su naturaleza y carácter susceptibles de revisión judicial. Cuando se trata de una medida exclusivamente política, legislativa o ejecutiva, es evidente que el Poder Ejecutivo o Legislativo es juez supremo de su propia capacidad y que la resolución no puede quedar sometida a ninguna revisión."

La Constitución, al fijar expresamente los casos de competencia originaria y exclusiva, no ha cerrado con ello el recurso ante

las autoridades judiciales de la Nación, que procede como recurso extraordinario en las fo.mas que las leyes pertinentes establecen.

*Titulo b): La vía contencioso-administrativa*

No es el caso "sub judge" de competencia originaria como pretende la actora, en que las empresas demandantes al tener conocimiento del decreto sin recurrir por la vía contencioso administrativa, han venido directamente a entablar esta demanda pasando sobre los poderes y las disposiciones provinciales.

Lo que procedía, pues, era que los demandantes agotaran la instancia judicial en la provincia, de acuerdo a lo prescripto en el Código Contencioso-Administrativo vigente en Salta, cuyo artículo 1º dice: "A los efectos de la jurisdicción acordada al Superior Tribunal de Justicia por el artículo 149 de la Constitución, se reputarán causas contencioso-administrativas las que inicien los particulares o alguna autoridad administrativa, reclamando contra una resolución definitiva, dictada por el Poder Ejecutivo, las Municipalidades o el Consejo de Educación, y en la cual se vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido en favor del reclamante por una ley, un decreto, un reglamento u otra disposición administrativa preexistente."

Este es un caso típico de aplicación de lo contencioso-administrativo que sólo surge en presencia de los actos ejecutados por el Estado en su carácter de poder público.

"Es necesario deslindar también en esta oportunidad el alcance del artículo 101 que la Constitución Nacional le ha dado a los términos cuando dice: "y en lo que alguna provincia fuese parte la ejercerá originaria y exclusivamente."

¿Qué ha de entenderse por parte? Al tratar ese punto, dice Joaquín V. González que "una provincia sería "parte" cuando los hechos porque es demandada procedan de su capacidad de Estado o cuando ella demande por medio de sus representantes legales de acuerdo con sus propias instituciones."

"En uno y otro caso, el juicio deberá consistir en acciones civiles, ya sea sobre perjuicios originados al derecho particular, ya sobre derechos reales, pero nunca por los actos realizados por las provincias en uso de su soberanía reservada, así en lo político y administrativo como en lo contencioso y de derecho común, porque las provincias — agrega González, — en tal sentido son verdaderos Estados con relación al Estado Nacional y se rigen por sus propias instituciones, sin más excepciones que las que la Constitución les ha fijado."

V. E. ha fallado en una demanda promovida contra la provincia de San Luis sobre inconstitucionalidad de una ley provincial que autorizaba la explotación de un yacimiento de sal, no haciendo lugar a la competencia originaria, diciendo, después de otras razones, que "no es la causa civil que preceptúa la ley para la procedencia del fuero originario, porque, supuesta efectiva la relación de derecho que se invoca, no afecta a la provincia como persona jurídica, ni deriva de estipulación o contrato, ni está regida por el derecho común, sino que constituye un caso y determina una situación en que la

demanda actúa como poder administrador, rigiéndose los actos emanados por tal concepto, del ejercicio de su soberanía por los principios y disposiciones pertinentes del derecho público del Estado, instituído y aplicado en la órbita de su propia jurisdicción."

No voy a hacer ahora, Excma. Corte, una exposición acerca de lo que significa la soberanía de la provincia y los fundamentos del derecho público provincial argentino, que tan claramente explicara Alberdi y que tergiversara de una manera inexplicable la parte actora, con el propósito de negar los actos de soberanía que les están reservados a los poderes provinciales, y reducir la cuestión objeto de esta litis a una simple contienda civil, cuando ella envuelve en su seno elementos tan trascendentales que hacen a la vida misma del Estado, ya sea considerada como provincia o como Nación.

*Título c): La competencia y los derechos en litigio*

Parte la actora de la base de que tiene la "propiedad" de las minas petrolíferas, y es el caso de que el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia de Salta, cuya inconstitucionalidad "demandan" simultáneamente, les deniega o desconoce la concesión, siendo que, ante la ley, la concesión es el único título adquisitivo de la "propiedad" minera.

"Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente, con arreglo a las prescripciones del presente Código", dice el artículo 110.

De ahí que, ante todo, son dos cosas que no pueden aparejarse en un mismo juicio o procedimiento, porque no se concilian simultáneamente: una "demanda" tendiente a la declaración de inconstitucionalidad del decreto, y una acción civil (negatoria e "innominada") que pueda emerger de esa declaración e inconstitucionalidad que se pide.

Que el Poder Ejecutivo de Salta deba o no otorgarle la concesión que no tiene, sería una cuestión a considerar, y otra muy distinta es que se entable acción judicial, como si la concesión ya estuviese otorgada legalmente.

La primera es una cuestión a dilucidar como corresponda; pero que hace a las facultades regladas de un poder público en ejercicio de una función de autoridad de imperio jurídico. Lo segundo, como está demostrado, ya no existe en el "sub iudice".

Queda a resolver, pues, sobre lo primero: las atribuciones que, dada la naturaleza de los actos que comportan, corresponden al Poder Ejecutivo como autoridad encargada de cumplir las disposiciones del Código de Minería, referentes a la distribución, policía y seguridad de la riqueza minera, pueden supeditarse al control del poder judicial para que las confirme o revoque, mediante el procedimiento de un juicio ordinario en que se considere como parte al Estado, con el carácter de una simple persona del derecho privado frente al particular demandante.

El principio de la división de los poderes, ¿en qué quedaría entonces?

Como es obvio, todas las funciones que el Código asigna a las autoridades mineras y que no reúnan los caracteres de "casos ju-

ciales", son administrativas, o sea, de la exclusiva incumbencia del Poder Ejecutivo.

Siendo ello así y debiendo el Poder Ejecutivo desempeñarlas con sujeción a las reglas del Código, que contemplan los derechos del Estado y los derechos de los particulares, emergentes de las actividades de esta industria, es indudable que todo aquel que se encuentre lesionado en su derecho a causa de que el Poder Ejecutivo se haya apartado de los preceptos a que debe sujetarse, no tiene otra vía inmediata para restablecer el derecho lesionado o denegado que el recurso contencioso-administrativo.

Si, por ejemplo, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las funciones que le competen conforme a los artículos 136, 282, 291 y 292, dispusiese se practique de oficio, a costa del interesado, la mensura de la mina, u ordenase una rectificación de los trabajos de explotación o aplicase alguna multa, etc., ¿es posible concebir que el particular desconforme puede, antes de agotar el recurso de lo contencioso-administrativo, interponer ante V. E. una demanda contra la provincia, considerando a ésta como simple persona del derecho privado?

Evidentemente, no, porque ello sería prorrogar una potestad del poder administrador al poder judicial, al tribunal de primera y única instancia (artículo 101 de la Constitución Nacional). Como es obvio, el asunto sólo podría llegar a ser considerado por esa Excma. Corte toda vez que por cuestión de inconstitucionalidad fuere procedente una "apelación".

Tal es la doctrina que informa la jurisprudencia sentada por V. E., entre otros, en los siguientes fallos:

"El recurso de inconstitucionalidad es procedente contra toda sentencia definitiva que afecte la Constitución o las leyes nacionales, aunque no sea dictada en juicio ordinario, sino en juicio contencioso-administrativo". (Página 351; diciembre 3 de 1898).

"El desalojo ordenado por la Municipalidad de la Capital, por razones de higiene, pertenece a lo contencioso-administrativo, y los tribunales federales son incompetentes para conocer de él". (Tomo N° 16, página 181, serie III, agosto 1° de 1891).

"El recurso extraordinario de la ley 48 procede también en los juicios contencioso-administrativos". (Tomo 114, página 350; agosto 3 de 1911).

En la nota N: 125, al fallo inserto en la página 189 del tomo 2 de "Jurisprudencia Argentina", se dice: "Los tribunales deben ser muy cautos, para no rozar el principio de la división de los poderes establecidos en el régimen de gobierno, no solamente porque eso es de la esencia de las organizaciones democráticas, sino porque con ello se evitan choques en los cuales el poder judicial siempre saldría perdiendo. La Corte Suprema de la Nación ha mantenido una conducta invariable en ese sentido.

Es muy interesante para el caso la nota del doctor Jofré en "Jurisprudencia Argentina" (Tomo I, página 14, sobre distinción de los actos de "jure gestionis" y "jure imperii".

Si la actora no ha interpuesto oportunamente el recurso que correspondía, de acuerdo al Código de lo Contencioso-Administrativo vigente en la provincia de Salta, que instituye y reglamenta el pro-

cedimiento respectivo, y si ha optado por plantear ante esa Excma. Corte esta demanda, como una simple acción civil, claramente está visto que es en el intento de hacer valer una situación de hecho, una serie de descubrimientos, trabajos e inversiones de capital que se han apresurado a realizar al margen de la ley.

*Título d): Un último aspecto acerca de la incompetencia*

Por otra parte, entiendo que contemplando otro aspecto acerca de la competencia de V. E., tampoco tienen las demandantes las condiciones requeridas por el artículo 100 de la Constitución Nacional, 1º de la ley 48 y artículo 2º de la ley 4055, para deducir la competencia originaria de V. E.

Aunque tuvieran las demandantes domicilio en Buenos Aires, aquí no están en cuestión sino sus derechos en Salta, donde también tienen domicilio (artículo 90, inciso 4º del Código Civil; artículo 205 del Código de Comercio).

La misma Nación no es recusable ante la Suprema Corte sino ante los jueces federales (artículo 2º de la ley 48 y artículo 27 de la ley 4655).

La provincia debió ser demandada ante los tribunales de ella y recién en presencia de un fallo adverso, podía venir el recurso del artículo 14 de la ley 48. (Suprema Corte, fallos 19-49 y 19-318).

El hecho de ser registradas las compañías ante el gobierno nacional y aun en Buenos Aires, no induce por sí domicilio que se caracteriza de acuerdo con los artículos 89 y 90, incisos 3º y 4º del Código Civil; mucho menos ante el artículo 9º de la ley 48.

Además, no están en juego sus derechos generales de personería jurídica, sino los particulares adquiridos del gobierno de Salta y en Salta.

En cuanto a la competencia originaria de la Suprema Corte para entender en demandas en que una provincia sea parte, el precepto final del artículo 101 de la Constitución debe ser entendido con arreglo al artículo 100, según el cual la demanda contra una provincia, deducida por un vecino de ésta, ni siquiera surte el fuero federal no ya originario de la Corte (artículo 1º, inciso 1º, ley 48 y tomo 8-186).

Por lo demás, lo resuelto en algún caso (21-498; 98-20) en sentido opuesto, es sólo aparente; los textos de la Constitución y el artículo 1º, inciso 1º de la ley 48, son categóricos, y en tal sentido expreso es el fallo del tomo 8, página 186 y del tomo 9-391.

En muchos fallos tiene resuelto la Corte (1-364, 5-345, 15-47, 21-345, 48-151, etc.), que la jurisdicción federal es excepcional y restrictiva.

Con mayor razón cabe decir lo propio de la originaria y exclusiva de la Corte. (Tomos: 20-487, 23-289 y 36-210).

También ha fallado que las acciones por inconstitucionalidad contra las leyes, etc., de las provincias, son deducibles ante los jueces federales o ante los tribunales locales, y sólo van a la Corte o en apelación o por recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, tomo 10, página 380 y tomo 27, página 16.

Recordaré, finalmente, lo que sostuvo el ministro de la Corte,

doctor Frías, en 1885, como motivo de un recurso de "habeas corpus" que la mayoría del Tribunal declaró procedente, decía: "Crear de ese modo, esto es, por ley, un nuevo caso de jurisdicción originaria en la Suprema Corte, es reformar la Constitución sin los requisitos y no por la autoridad que ella determina, infringiéndola por lo mismo y produciendo un acto legislativo sin valor ni efecto, que los tribunales no pueden aplicar".

Y bien, Excma. Corte: lo contrario de lo que vengo sosteniendo sería, en realidad, crear un tercer caso de jurisdicción originaria.

Por todos estos fundamentos, creo que V. E. es incompetente para entender en este asunto, y así solicito tenga a bien declararlo.

## CAPITULO VIII

### CONSIDERACIONES FINALES DE ESTA DEFENSA

*La defensa del petróleo es ante todo y sobre todo la defensa de la soberanía del pueblo y el amparo legítimo de los intereses de la Nación*

La exposición de hechos, Excma. Corte, y el desarrollo sintético del derecho que he formulado, refutando las argumentaciones de la demanda, no estarían a la altura de la magnitud de este asunto, si no se permitiera llamar la atención de V. E. acerca de la importancia que reviste este problema del petróleo para la vida económica, social y política de la Nación.

No se debate aquí, como tan erróneamente lo presentan ante V. E. las demandantes, de una aplicación fría del articulado del Código de Minas. Esta, Excma. Corte, es una cuestión mucho más trascendental que todo ello, que se vincula a los problemas básicos de la Nación, que por sus proyecciones afecta a la existencia misma del Estado y que está unida íntimamente al porvenir de la República.

Se trata de decidir, Excma. Corte, "si la riqueza del subsuelo argentino pertenece al dominio de los argentinos, o si, por el contrario, esta incalculable riqueza se ha de entregar al monopolio y a los "trusts" extranjeros para que agoten hasta el último yacimiento, devolviéndonos luego la tierra estéril mientras el dividendo del trust nos habrá sustraído todo el patrimonio argentino".

Se trata de decidir, Excma. Corte, "si nuestro país se ha de transformar en el breve espacio de pocos años, en una de las primeras potencialidades económicas, sociales, financieras y culturales de la Tierra, o si se prefiere dejar librados nuestros destinos a una servidumbre económica que nos trabe el progreso y nos tenga sujetos al pasado feudal".

Se trata de establecer "si frente al derecho de los gobiernos que ejercen las funciones que les asigna la Constitución, pueden levantarse sobre él estas empresas que hoy comienzan por desconocer las resoluciones de las autoridades y que mañana no sabemos a qué extremos nos llevarían en su afán de sojuzgamiento económico y en su pretensión avasalladora con que quieren reducir los gobiernos a su voluntad".

Se trata de saber, Excma. Corte, "si el porvenir de la Nación ha

de ser ejercido por la voluntad libre de los argentinos y con los resguardos de una ética austera e invariable, o si desde el día del fallo de V. E. tendremos dentro de nuestro suelo un Estado que extenderá su garra de acero, derramando su oro de perversión e infiltrándose en la sociedad argentina con su acción corruptora y disolvente”.

El dilema, Excma. Corte, es del más puro patriotismo, es de honor.

No es, pues, como he dicho, una cuestión de pura aplicación de la ley codificada, como tan infundadamente pretenden presentarlo ante V. E. las actoras, sino una cuestión de orden público, quizá la más grande de la hora presente que V. E. tendrá que contemplar y que por sus proyecciones ha de repercutir largamente en los destinos nacionales.

Existe pendiente de sanción del Senado el proyecto de nacionalización del petróleo, sancionado por la Cámara de Diputados el año próximo pasado en un debate memorable en los anales parlamentarios, y donde fueron expuestos brillantemente los fundamentos de la nacionalización, contemplando todos los aspectos de este vasto problema, y cuyas exposiciones me permito recomendar a V. E. antes de pronunciar su fallo sobre esta litis.

El futuro del país está cifrado en nuestra transformación industrial; el día que el país tenga en explotación todos esos yacimientos que constituyen las riquísimas zonas petrolíferas del norte y del sur de la República, ese día, Excma. Corte, se habrá centuplicado su progreso y su transformación económica revolucionará toda la vida nacional.

Desde entonces podremos decir que una nueva era habráse iniciado en la vida económica argentina.

Me permito recordar a esa Excma. Corte que el petróleo hoy es la fuente que impele incesantemente el progreso industrial y que, más útil que el oro de otros tiempos, lleva en sí la furza transformadora de la civilización.

Permitidme, Excma. Corte, que os sugiera qué distinto sería nuestro territorio y cuánta su potencialidad económica si sobre su extensión solitaria se explotara integralmente el petróleo para el pueblo; cuántas ciudades no se habrían levantado en la inmensa superficie y cuántos millones de seres entregarían felices sus energías al trabajo y al perfeccionamiento ilimitado de la sociedad.

Y permitidme, Excma. Corte, que a la vez sugiera por contraste el aspecto de desolación que podría presentar nuestro futuro nacional si, por consecuencia de una imprevisión en la administración de la producción, distribución y consumo de nuestra riqueza petrolífera, llegáramos a carecer algún día del combustible, elemento básico de la industria que sería requerido como la esencia del desenvolvimiento económico de la Nación.

Nuestra calidad de país tributario de la industria extranjera habría variado totalmente y en vez de consumidores seríamos productores insubstituíbles. Habríamos alejado, asimismo, todos los problemas sociales y dentro de los límites del país se levantaría un pueblo fuerte y vigoroso, ávido de propulsar los ideales de redención que acaricia en su espíritu.

Sería largo enumerar todas las ventajas que en el orden económico y social traería el petróleo para el bienestar del país, ya que sus beneficios alcanzarían tan grandes magnitudes que son imprevisibles en su extensión.

Estamos muy lejos de pensar, entonces, en la deleznable imputación que la demanda formula, de que nos mueve la cuenta corriente del Estado; *nos mueve, bien lo sabe V. E., algo más grande y más noble que todo ello y es el ideal y la aspiración sagrada y magnífica de que la República sea todo lo grande y poderosa a que aspira todo buen argentino, y pueda prodigar, en la humanidad, todos los beneficios de su fe en la libertad y en el progreso.*

Defraudados quedarían los pueblos en su existencia fundamental donde los poderes públicos olvidasen sus deberes para entregar el patrimonio colectivo al despotismo implacable de los sindicatos capitalistas!

La República está tranquila, pues el desenvolvimiento institucional que hoy ha alcanzado constituye la garantía más absoluta e incorruptible de la idealidad nacional.

El pueblo, en el ejercicio absoluto de su soberanía y firme orientación reparadora, abrirá los cauces definitivos del futuro.

¿Y cómo, entonces, cerrar los ojos a la evidencia, olvidar todo el bien que puede hacerse al país, ahogar el sentimiento nacional, para pensar en entregar ciegamente a los monopolios sin scrúpulos nuestro porvenir de país libre y ceñirnos voluntariamente a una servidumbre económica, que, como lo he dicho, no es sino el principio de una servidumbre estadual?

Por eso, el pueblo, que siente esa profunda aspiración y que tiene el convencimiento hondo de esa realidad, *quiere que la Nación sea quien explote esa riqueza y que sea también la Nación la única beneficiaria de la misma.*

La bandera levantada ya con esta idealidad fervorosa tiene la adhesión unánime del pueblo trabajador, que, sin prejuicios y sin odios, entiende que es llegada la hora de que los argentinos ejerciten sus derechos de tales, *en lo que es su único, precioso y exclusivo patrimonio.*

Los ejemplos de los países que he citado al principio de este escrito son demasiado recientes y vívidos para que V. E. no los tenga como razón suficiente para pensar que si un solo instante los constituyentes del 53, o el autor del Código de Minas, hubieran supuesto la posibilidad de esa riqueza que no podían prever, habría sido bastante motivo a la sincera aspiración de aquéllos, para otorgar las garantías necesarias al Estado, a la conservación y disposición, como le corresponde, de los yacimientos petrolíferos del país.

Es necesario que las dos riquezas fundamentales del país: la de la propiedad de la superficie de la tierra pública, y la del subsuelo, del mineral, no se vean arrebatadas por acaparamientos indebidos y sean resguardadas por la previsión de la ley y por el imperio de la justicia.

Pero, felizmente, V. E., como Tribunal Superior de la Nación, aun en el caso de que desestimare la excepción de incompetencia opuesta por nuestra parte y se avocara al conocimiento del asunto, sabrá valorar todos estos motivos brevemente expuestos, dando en

su hora el fallo a que aspira todo el país, rechazando esta demanda, tan improcedente como atentatoria de los derechos y garantías de la Constitución y del Estado.

El país está organizado políticamente. Nuestra democracia es un ejemplo en el mundo. Nuestros poderes públicos revelan una alta conciencia social. Permita, entonces, V. E. que no se ensombrezca nuestro porvenir de Nación libre y progresista y consagre el pensamiento supremo de que el petróleo es del Estado — Nación o provincia — y que sólo él puede disponer de acuerdo a las leyes y decretos de los poderes legítimamente constituidos.

Salvad, Excm. Cámara, esa riqueza desde ahora, no sea que cuando quiera hacerse sea tarde y se repita lo que ocurrió con la primordial y grandiosa riqueza nacional de la tierra pública, tan notoriamente disminuída hoy por las conocidas dilapidaciones que de ella se han hecho.

Seamos celosos guardianes de la integridad de la Nación, cuya historia de sacrificios y heroísmos es una enseñanza eterna, ya que hoy estamos en la plenitud del ejercicio cívico y democrático a que aspiraron los fundadores de la nacionalidad. Y permitidme entonces, Excm. Corte, que os solicite ratifiquéis ese grandioso anhelo, dando el ejemplo de que el más alto Tribunal de Justicia de la República posee tanto fervor por el engrandecimiento y la integridad de la Nación, que, inspirado en el argentinismo con que ayer proclamábase la libertad política en las horas de la emancipación, realicéis y consagréis ahora la libertad económica del país y su absoluta y definitiva soberanía nacional.

Por tanto, a V. E. pido:

1º Me tenga por presentado, por constituido el domicilio legal y por acreditada mi personería.

2º Se sirva tener por contestada la demanda en todas sus partes.

3º Tenga por formulada la excepción de incompetencia de la jurisdicción originaria deducida para entender en el caso "sub iudice"

4º Que en definitiva y en caso de que V. E. considere improcedente la excepción opuesta, se sirva rechazar en todas sus partes la presente demanda.

5º Todo ello con especial condenación en costas a las actoras. Será justicia.

Otrosí digo: Con sorpresa, la provincia ha sido notificada de la resolución de V. E., recaída con motivo del otrosí de la demanda sobre el mantenimiento del "statu quo" de la cosa litigiosa, dado que no se le dió vista alguna a la parte que represento; y, en cambio, fué resuelta la cuestión por V. E. en favor de la petición de las actoras.

Por esta razón, formulo recién ahora las objeciones que corresponden en el hecho y en el derecho a dicha providencia, que causa gravamen irreparable a mi parte y que entraña de por sí favorecer, como lo voy a demostrar, la situación de las compañías actoras en este juicio.

La sentencia declara los derechos de las partes con efecto al día en que se traba la litis, en que la relación jurídico-procesal se

establece. Desde este instante hasta el momento en que el juez dicta su sentencia, corre un lapso de tiempo más o menos prolongado durante el cual la actividad de una de las partes con relación al bien en discusión, esto es, el ejercicio por ella de cualquier facultad inherente al derecho cuestionado, acarrea una modificación en el estado de la cosa o del derecho litigioso, modificación que puede resultar perjudicial a la contraria. Y aun cuando esto no ocurriera, aun cuando la actividad de una de las partes con relación al bien litigioso o al derecho cuestionado no redundare o pudiera redundar en perjuicio de la otra, ocasionaría en muchos casos una modificación en el estado de la cosa o en la extensión del derecho, resultando así que éste no podría ser declarado por el juez a favor de una de ellas en el estado en que el mismo se encontraba en el momento de trabarse la litis.

“En los pleitos es la mudanza del estado que tenía la cosa litigiosa antes del proceso. Es regla general que durante la litis pendiente ninguno de los litigantes pueden innovar, esto es, hacer mudar de estado o enajenar de modo alguno las cosas que son objeto del pleito, pues éstas deben permanecer en disposición de ser entregadas al que salga victorioso: “*Lite pendente nihil innovetur: omnia in suo statu esse debent, donec res finiatur*” — (Escriche: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Volumen III, páginas 271 y 272).

La sentencia que admite o rechaza la demanda debe aplicar la ley como si esto ocurriera en el momento de la demanda; la duración del proceso no debe obrar en detrimento de una parte.

A tal fin el juez puede decretar por simple equidad que no se innove la situación existente, dejando en suspenso la actividad de las partes en cuanto tenga relación con el bien litigioso, hasta que se declare en el caso concreto la voluntad de la ley.

Esto es lo que V. E. ha resuelto en el “sub lite”, notificando a la provincia de Salta “que mientras dure la tramitación de este juicio, debe abstenerse de innovar la situación existente”.

Pero para que esta medida sea justa y llene cumplidamente su cometido, es menester que sea tomada con relación a las dos partes en litigio. Porque, ¿cómo admitir que una de ellas deba abstenerse de innovar mientras la propia y diaria actuación de la otra implica una innovación continua y reiterada? ¿Cómo exigir a la provincia de Salta que contemple pasivamente la actividad de las actoras en la explotación de las pertenencias mineras discutidas, la extracción del producto, su enajenación, cuando precisamente les desconoce sus pretendidos derechos, fundándose para ello en la ley y en ejercicio de su soberanía? ¿Para qué admitir esa situación de privilegio en favor de las compañías petroleras? ¿Acaso porque han tratado de provocar situaciones de hecho como la que actualmente pretenden hacer valer?

Tratándose de una demanda instaurada con motivo de una medida general de gobierno, cuyas causales puede apreciar V. E. “prima facie” en la misma documentación agregada ya al juicio y dadas las circunstancias especiales del asunto, no creo procedente acordarles medidas conservatorias contra el Estado provincial, y si necesario que las compañías petroleras actoras se abs-

tengan de innovar, paralizando hasta la terminación de este juicio toda explotación de petróleo, actualmente en actividad, y suspendiendo también todo trabajo de exploración y cateo dentro de la zona cuestionada, *limitándose, en adelante, simplemente al ejercicio de las medidas meramente conservatorias indispensables para evitar la destrucción de los trabajos ejecutados*. Dicha medida procede que V. E. la adopte con carácter de urgente, para evitar que continúe la extracción y aprovechamiento del producto mineral, que actualmente las compañías actoras realizan con toda precipitación y que, más adelante, podrían activar con cualquier finalidad ulterior.

Por otra parte, la Suprema Corte Nacional ya ha sentado jurisprudencia acerca de esa facultad de innovar. Así, en el caso que se había consignado en el tomo 27 de los fallos de esa Suprema Corte, página 176, Carlos Castaño v. José Crespo, donde se dispone "no se haga innovación alguna en un campo en litigio, hasta que la Suprema Corte dicte resolución en los juicios mencionados".

En otro fallo, contenido en el tomo 37, página 325, juicio Antonio Santamaría v. Municipalidad, también se dispone "que no se puede alterar el estado de las cosas durante la litis".

En el fallo del tomo 122, página 255, en un pleito entre una provincia y la Compañía de Luz y Fuerza de la misma, al sentenciarse el incidente respectivo, hace saber a la provincia la obligación en que se encuentra de "no innovar el estado de las obras".

No puede argüirse que la medida solicitada vaya en contra de disposiciones expresas, ni siquiera implícitas del Código de Minas. En efecto; el artículo 7º del Código citado declara "que las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren", y el 10 que "la propiedad de las minas se establece por la *concesión legal*". El 38 establece que "el explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer la extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina".

La provincia de Salta tiene una propiedad originaria de todas las minas que se encuentren dentro de los límites de su territorio, y se desprende de ella por concesión a los particulares que llenan los requisitos legales. En el caso de autos, lo discutido es precisamente la existencia de la concesión, que el gobierno de la provincia de Salta ha denegado por los motivos ya expresados en el curso de este escrito. ¿Cómo, entonces, las compañías actoras pueden continuar explotando los yacimientos de petróleo, sin ser propietarias de ellos, puesto que la concesión, modo de adquirir el dominio de las minas por los particulares, no existe, o por lo menos la pretensión de su existencia es el motivo del presente juicio? Suspendáanse los trabajos y manténgase invariablemente la situación creada hasta que se resuelva el juicio, porque de lo contrario, en caso de serle favorable a mi representada, de continuarse e intensificarse la explotación, serían restituidos al patrimonio de la provincia *yacimientos agotados o notablemente disminuidos*.

La característica principal de la innovación consiste en la enajenación. El producto de las minas, en el presente caso, se enajena y dicho producto, precisamente, es el valor de la mina. Cada metro cúbico, cada litro de petróleo que se extrae del yacimiento

importa un valor, y, con respecto a la mina en sí, una correlativa cantidad negativa.

Los textos legales que citan las compañías actoras, es decir, los artículos 17 y 47 del Código de Minas, no corresponden al caso. Se refieren, evidentemente, el 47 a pleitos entre particulares por la propiedad de la mina, y el 17, como lo dice la nota, al mantenimiento de los trabajos en toda concesión y, repito, en este caso la concesión es la cuestionada y no por otro particular que se crea con mejor derecho a las minas, sino por la provincia de Salta, a quien pertenecen originariamente y mientras se otorgue legalmente la concesión.

No puede darse otro alcance a los artículos citados ni pretender que sus disposiciones rijan las relaciones entre el Estado, dueño originario de las minas, y un intruso que las explota y que se ampara en ellas para proseguir la extracción del producto, queriendo cimentar su frágil posición con el fantasma de una situación de hecho, cuya resolución, según se dice, afectaría grandes intereses particulares (los de las empresas petroleras), sin pensar que lo contrario significaría el sacrificio de los intereses públicos, mucho más trascendentales y mucho más verdaderos que los del monopolio petrolífero de la Standard.

Por último, Excma. Corte, ampliando los fundamentos aducidos en apoyo de mi pedido, diré que tendrían necesariamente que prevalecer las circunstancias de que mientras V. E. no se pronuncie definitivamente sobre los méritos de la demanda instaurada a mi representada, no podría innovarse durante el pleito el estado de la cosa litigiosa en evidente perjuicio para ella y para el interés público general, cuya representación ejerce.

Además, me permito hacer notar a esa Excma. Corte que, dada la natural tramitación que tendrá este juicio, no es aventurado prever que a la terminación del mismo podría estar consumado el agotamiento de los yacimientos petrolíferos que son objeto del mismo, pues, como he dicho, las actoras intensifican la explotación y esta actitud mi parte la atribuye francamente a ese preciso designio. *Los derechos de la provincia habríanse lesionado totalmente en forma irremediable, desde que no otra cosa sería si al final de la litis se desconociera la pretensión de las actoras y la provincia recibiera devuelto el yacimiento totalmente agotado.*

Por tanto, a V. E. sclicito:

Se sirva disponer que las demandantes se abstengan de innovar, entendiéndose por ello que deben abstenerse de explotar o aprovechar el yacimiento, limitándose únicamente a la guarda y conservación de sus instalaciones en los mismos.

Será también justicia.

SILVIO E. BONARDI.

La flota mercante mundial en junio de 1928 Muestran las estadísticas publicadas por el "Lloyd's Register" que entre el 30 de junio de 1927 y el 30 de junio de 1928 la flota mercante mundial ha tenido un aumento de 1.892,111 toneladas de registro bruto, en lo que se refiere a vapores y buques a motor, y una disminución de 130,362 toneladas en cuanto a veleros. La ganancia de 1.761,749 ton. es la mayor registrada desde 1922.

El efectivo de la flota mercante mundial era a fines de junio de 66.954,859 ton., contra 65.192,910 en igual fecha de 1927. Los vapores y buques de acero provistos de motor representan 65.159,413 ton., y los veleros 1.785,246. Los países cuya flota de propulsión mecánica han tenido más aumento entre 1927 y 1928 son la Gran Bretaña e Irlanda con 575,000 toneladas; Alemania con 418,000; Holanda con 164,000; Grecia con 162,000, y Japón con 107,000. Señalan importantes disminuciones: Francia, con 106,000 toneladas, e Italia, con 47,000.

El siguiente cuadro dará idea de la evolución de la flota mundial desde principios de este siglo (en millones de toneladas):

<i>Fechas</i>	<i>Vapores y buques de</i>		
	<i>motor</i>	<i>Veleros</i>	<i>Total</i>
30 Junio 1900 .....	22,369	6,588	28,957
" 1915 .....	45,279	3,532	49,261
" 1920 .....	53,904	3,409	57,314
" 1925 .....	62,380	2,261	64,641
" 1926 .....	62,671	2,112	67,784
" 1927 .....	63,267	1,925	65,192
" 1928 .....	65,159	1,795	66,954

La flota de veleros sólo representa el 27 o/o del total, contra el 8 o/o en 1916 y el 22 o/o en 1902. Si se excluyen las barcasas y otras embarcaciones que se clasifican entre los veleros, el efectivo verdadero de éstos se reduce a 1.029,000 tcn., de las cuales los Estados Unidos de N. América poseen 369.000.

La flota de vapores y buques de motor de los principales países ha tenido las modificaciones siguientes, desde 1914 (en millones de toneladas):

<i>Países</i>	<i>1914</i>	<i>1928</i>
Gran Bretaña e Irlanda .....	19.892	19.754
Dominios británicos .....	1.632	2.750
Dinamarca .....	770	1.042
Francia .....	1.922	3.256
Alemania .....	5.135	3.738
Grecia .....	821	1.888
Holanda .....	1.472	2.809
Italia .....	1.430	3.349
Japón .....	1.708	4.140
Noruega .....	1.957	3.954
España .....	884	1.138
Suecia .....	1.015	1.412

Estados Unidos de N. América (mar) .	2.027	11.154
E. Unidos de N. A. (grandes lagos) ..	2.260	2.454
Otros países .....	3.479	4.021
Totales .....	45.404	65.159

Después de la guerra, las proporciones de las flotas nacionales respecto del total han experimentado cambios importantes, por lo que se refiere a vapores y buques de motor. Las comparaciones principales son las siguientes:

<i>Países</i>	<i>1914</i>	<i>1928</i>
Gran Bretaña e Irlanda .....	41,6	30,3
Estados Unidos de Norte América .	9,4	21,0
Japón .....	3,8	6,4
Alemania .....	11,3	5,7
Italia .....	3,1	5,1
Francia .....	4,2	5,0
Noruega .....	4,3	4,5
Holanda .....	3,2	4,3

En cuanto a las dimensiones, la edad y el sistema de propulsión de los buques, la estadística contiene datos interesantes. En 1914 había 3,608 buques de vapor y motor desde 4,000 ton. contra 6,165 en 1928. De éstos, hoy 407 son de 10,000 a 19,999 toneladas, y 51 son de 20,000 o más toneladas. Sin embargo, más de la mitad del número de buques son menores de 1,000 toneladas. En cuanto al tonelaje, los buques de 4,000 a 6,000 representan 18.722,000 toneladas. Los grandes transatlánticos sólo representan el 4,50 o/o del total, y más de la mitad los posee la Gran Bretaña.

La flota de buques de motor, que sólo era de 220,000 toneladas en 1914, consta actualmente de 5.432,000 toneladas, y de ellos 614 son de 4,000 toneladas o más, 95 entre 8,000 y 10,000 y 39 de más de 10,000 toneladas.

Los buques que no cuentan cinco años son 3,150, y representan el 15 o/o del tonelaje mundial de buques de acero, de vapor o motor. Los buques de 25 años o más son en número de 7,771, pero como su tonelaje es pequeño, sólo representan el 15,4 o/o del total. De los buques de menos de cinco años la Gran Bretaña posee el 22,7 o/o; Noruega, el 23,6; Francia, Japón, España y Grecia no llegan al 10 o/o, y los Estados Unidos de N. A. al 5 o/o.

Desde el punto de vista de la propulsión, la flota mercante mundial se ha caracterizado en los últimos años por un desarrollo incesante del empleo de la turbina a vapor, de la combustión de petróleo y del motor. Existen actualmente 1,418 buques con 9.682,000 toneladas, provistos de turbinas, contra 730,000 toneladas en 1914. Los buques provistos de motor son 2,933 con 5.432,000 toneladas, contra 220,000 en 1913. Considerados en conjunto, los buques de motor representan el 9,1 o/o del total, pero llegan al 37,9 en Dinamarca, al 34,8 en Suecia, al 33,8 en Noruega, al 14,7 en Alemania, al 8,4 en Gran Bretaña, al 3,7 en los Estados Unidos de N. A. y al 3,9 en el Japón. La combustión de petróleo está instalada en 3,745 buques

con 19.053,000 toneladas, de los cuales pertenecen 824 con 5.329,000 toneladas a las Islas Británicas y 1,818 con 8.892,000 toneladas a los Estados Unidos de N. A. Existen también 58 buques que utilizan conjuntamente turbinas y máquinas alternativas y 53 buques que cuentan con propulsión eléctrica, con vapor o motor como fuente de energía inicial. Casi la totalidad de los últimos pertenecen a los Estados Unidos.

La flota de buques-cisternas comprende 1,167 tanques de 1,000 toneladas o más, que representan 6.544,000 toneladas y de los cuales la Gran Bretaña posee 377 y los Estados Unidos 383; es decir, más de los dos tercios, contra las cuatro quintas partes en 1927. La flota de pesca representa 838,000 toneladas; la de remolcadores y buques de salvamento 368,000, y la de dragas, aljibes y otros buques de puerto 790,000.

En cuanto a la calidad de las flotas mercantes, hecha deducción de buques de madera, de los menores de 5,000 toneladas y de los que cuentan más de veinticinco años de existencia, el tonelaje mundial de buques de primera calidad es de 25.452,300 toneladas, de las cuales corresponden 9.697,716 toneladas a la Gran Bretaña, 5.473,408 a los Estados Unidos, 1.841,679 a Alemania, 1.572,908 a Italia, 1.452,491 a Francia, 482.063 a Noruega y 1.866,063 a los restantes países.

\* \* \*

13 12  
La situación económica  
de los Estados Unidos a  
fines de 1928 (1)

Los Estados Unidos cerraron bajo buenos auspicios el año de 1928. El movimiento comercial del ejercicio 1927-28 se elevó a 54.000 millones de pesetas, próximamente, poco menos que en 1925-26 y 1926-27, pero superando la cifra del trienio anterior a 1925-26.

La referida cantidad es grande, si bien debe tenerse en cuenta para apreciarla que es el resultado de la actividad de un país de 120 millones de habitantes diseminados sobre una superficie de 7.831.000 kilómetros cuadrados (sin el territorio de Alaska), abundantemente provisto de primeras materias para usos industriales y de un suelo exuberante y con una población urbana muy numerosa, a la que es obligado buscar ocupación, porque el campo no la atrae.

:: ::

Acerca de ese extremo, el presidente de la Corporación del acero declaró en una conferencia desarrollada en la Universidad de Columbia a fines de 1928, que la situación de la metalurgia (la industria más importante de Norte América) era excelente; pero también advirtió a sus oyentes de la existencia de un punto débil en la misma: la capacidad de producción excede un 20 por 100 a la capacidad de consumo del mercado. Por lo tanto, de no dejar inactiva una parte de esa maquinaria, precisa buscar salida para su fabricación allí donde se vea un hueco para colocarla, sin duda en el extranjero; desde

---

(1) De la revista española *La Semana Financiera*. Feb. 22 de 1929. Año XVII, Nº 835.

luego, tendrá que hacer frente a la concurrencia europea, pero los norteamericanos, tomando las cosas con tiempo, han decidido atacarla en su propio campo creando una Sociedad encargada de exportar a Europa artículos fabricados en hierro y acero. Es una organización de vida muy corta para apreciar sus resultados sobre ese ramo del comercio exterior norteamericano. La contienda será reñida, sobre todo en lo que se refiere al mercado ruso, que hace cuanto está a su alcance para conseguir de Norte América maquinaria y herramienta, que le hacen mucha falta.

No se mira tanto a la protección de la industria ferroviaria, en la que están invertidos miles de millones de dólares de dinero norteamericano y algunos millones europeos. Los gastos que hace para mejorar sus servicios se anulan, en gran parte, por la concurrencia de las empresas de tracción mecánica y de las de navegación fluvial: las primeras disponen gratuitamente de las carreteras y de las subvenciones que les conceden las corporaciones locales; las segundas reciben auxilios del Tesoro, dejando a los ferrocarriles en situación de inferioridad manifiesta. Por ese motivo, y aun contando con una buena recaudación, se espera para 1929 un reparto *medio* de 4,50 por 100, nada más, para el capital acciones.

:: ::

Pero no es imposible una modificación de la política económica seguida actualmente, si se debe dar crédito a las declaraciones hechas por el Sr. Hoover durante la campaña electoral, como sigue:

"Si el partido republicano vuelve al poder con toda su pujanza, se atemperará a la idea fundamental del Estado y de los derechos y deberes individuales, estimulando el espíritu de Empresa y restableciendo al gobierno en su papel de árbitro, no de pagador, en asuntos económicos.

Si se analizan las causas eficientes del retraso notado en la restauración de la economía de Europa, se hallarán, principalmente, en el hecho de haber ahogado las iniciativas individuales o colectivas, y luego en el cúmulo de tareas impuestas a los Gobiernos: la independencia significa descentralización administrativa; la burocracia ahoga la competencia."

:: ::

El convencimiento de que la aplicación de esos principios no sólo está de acuerdo con la tradición nacional, sino que no impide la defensa de su prosperidad, ha sido el mejor agente electoral del Sr. Hoover; pero su triunfo le obliga a buscar la manera de favorecer la industria fabril contra la concurrencia extranjera y al mismo tiempo a proteger la agricultura, sin cuya cooperación quedaría en el aire dicha prosperidad, si bien en Norte América, lo mismo que en Europa, suele haber pugna de intereses entre ambas ramas del trabajo y aun entre ellas mismas.

Así, por ejemplo, a esos industriales les conviene desarrollar sus exportaciones hacia la República Argentina; pero la concurrencia del trigo y del lino de dicha procedencia molesta a los agricultores norteamericanos: la primera, por su influencia en el mercado universal del trigo; la segunda, por la competencia que le hace en la misma Unión norteamericana. En cambio, han arruinado la industria azucarera cubana, pero Norte América ha exportado artículos fabricados con

destino a dicho país por valor de unos 25 millones de pesos, menos en 1928 respecto a los años anteriores: esa diferencia es inapreciable en el conjunto del comercio exterior estadounidense, pero los perjudicados por ella se han quejado.

:: ::

En tanto no aumente en grande escala la producción algodone-  
ra fuera de su propio país, los Estados Unidos no ven en peligro su  
exportación de dicha primera materia, aparte de que tienden a trans-  
formarla cada día en mayor escala para exportar tejidos y no algo-  
dón en rama. Respecto a los petróleos, tampoco sienten grandes te-  
mores por ahora, gracias al aumento del consumo de ese producto.

Lo que más les interesa, lo que quieren a todo trance es, por lo  
menos, como ya hemos indicado, conservar, si no ampliar, la expor-  
tación de metales, de maquinaria y de productos agrícolas sin des-  
atender la defensa de éstos contra toda importación que pueda mo-  
lestarles. A dicho efecto se han presentado algunas peticiones de re-  
cargo de derechos de Aduana sobre importación de mercaderías; pe-  
ro la Comisión de la Cámara de Representantes, a la que correspon-  
de dictaminar acerca de ese extremo, no ha expresado aún su opi-  
ni3n, esperándose lo hará en breve. La Comisión de auxilios a la  
agricultura tampoco ha dado cima a ningún acuerdo, creyéndose es-  
pera la entrada en funciones del Sr. Hoover para ponerse de acuerdo  
con él, por la gran confianza que se tiene en su conocimiento de los  
negocios y de las corrientes comerciales en general. Es una letra a  
plazo corto, pues la entrega de poderes presidenciales se realizará a  
primeros de marzo, y como quiera que para entonces tendrá formado  
su gobierno, éste empezará a actuar sin solución de continuidad, aun-  
que debe esperarse para determinados acuerdos su aprobación por la  
Cámara.

*Andrés BARTHE.*

\* \* \*

Caja de colonización agrícola	Ha sido sancionado, con fecha 10 de di- ciembre de 1928, el proyecto de ley apro- bado por el Congreso Nacional chileno relativo a la creación y funcionamiento
Ley chilena N° 4496	de la Caja de Colonización Agrícola.

El texto de esta ley, que lleva el N° 4496, es el siguiente:

*Título I. — De la Caja de Colonización Agrícola*

Artículo 1° Créase una institución denominada Caja de Coloniza-  
ción Agrícola, con personalidad jurídica y domicilio en la ciudad de  
Santiago, encargada de formar, dirigir y administrar colonias des-  
tinadas a organizar e intensificar la producción, propender a la sub-  
división de la propiedad agrícola y fomentar la colonización con  
campesinos nacionales y extranjeros.

Art. 2° Corresponderá a la Caja dividir y preparar los terrenos  
que adquiera o que se destinen a fines de colonización agrícola, la  
venta de las parcelas, la recaudación de las cuotas que deban pagar  
los colonos, la concesión de préstamos a los colonos o a las coopera-

tivas formadas por ellos y la administración general de las colonias y de los fondos destinados a este objeto.

Art. 3º El capital de la Caja será de cien millones de pesos, que le serán entregados por el Fisco en el período de cinco años, comprendido entre 1929 y 1933, con cargo al Presupuesto Extraordinario a que se refiere la ley número 4,303, de 15 de febrero de 1928.

Con las sumas que se acumulen cada año por intereses, amortizaciones, intereses penales y otras entradas de la Caja, se formará un fondo especial que se aplicará exclusivamente al servicio de empréstitos internos o externos, contratados por el Estado, que se destinarán a los fines a que se refiere esta ley y a los gastos de administración de la Caja.

Art. 4º De los fondos consultados en el artículo anterior, la Caja podrá destinar los que sean necesarios, para los siguientes fines:

- a) Préstamos individuales a los colonos, para la adquisición de herramientas, maquinarias, semillas, plantas, animales u otras necesidades que requiera la explotación.
- b) Préstamos especiales, colectivos, a un interés más bajo, a los colonos que se cooperen para adquirir maquinarias o hacer instalaciones industriales o construcciones destinadas a ser utilizadas en común para elaborar o preparar sus productos; y
- c) A los gastos que demande la colonización con campesinos extranjeros.

Art. 5º La Caja podrá también autorizar la inversión de parte de estos fondos en fábricas e instalaciones industriales de cualquier naturaleza, que aprovechen los productos que se cultiven en las colonias, como también en la construcción de bodegas, establecimiento de servicios de correos, telégrafos o teléfonos, escuelas, campos de experimentación agrícola u otras inversiones que beneficien en común a los propietarios de cada colonia.

Art. 6º La Administración superior de la Caja de Colonización Agrícola corresponderá a un Consejo compuesto de un Presidente, designado por el Presidente de la República, de los Directores de los Departamentos de Agricultura y de Tierras y Colonización del Ministerio de Fomento, del Director de la Caja de Colonización; de tres Consejeros designados por el Presidente de la República, dos de los cuales serán elegidos de entre los colonos; de un miembro del Directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura y un miembro del directorio de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno, de un Consejero propuesto por la Caja de Crédito Agrario y de otro por el directorio del Banco Central.

Estos cuatro últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las respectivas instituciones.

El Presidente de la República designará, en el carácter de interino, mientras se establecen las colonias, a los consejeros que deben ser elegidos de entre los colonos.

Después de cinco años de funcionamiento de las colonias, los propietarios que tengan la calidad de colonos por más de este tiempo, podrán elegir a sus representantes en el Consejo. Sin perjuicio

de lo anterior, los colonos tendrán derecho a hacerse oír, por sí o por representantes, ante el Consejo de la Caja.

El Ministro de Fomento presidirá las sesiones del Consejo, cuando asistiere a ellas.

Art. 7º La dirección de los servicios de la Caja estará a cargo del Director, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma y las atribuciones que le confieran los reglamentos.

Art. 8º Los empleados de la Caja serán designados por el Consejo, con excepción del Director, el que será nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo.

El personal de empleados de la Caja podrá accgerse a los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Art. 9º Los Consejeros de elección durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 10. — La Caja presentará al Gobierno, semestralmente, un balance completo de las operaciones efectuadas y de los resultados obtenidos. La administración de la Caja quedará sometida a la inspección de la Superintendencia de Bancos.

#### *Título II. — De la adquisición de los terrenos*

Art. 11. Para la formación de las colonias o centros organizados de producción, la Caja adquirirá en propuestas públicas, o en su defecto en compra directa, los terrenos que se requieran, los que deberán ser aptos para la agricultura, de riego o de secano.

El precio de adquisición de los terrenos no podrá exceder en más de un veinticinco por ciento de la tasación con que figuren en el rol para el pago de las contribuciones.

Art. 12. Si no pueden adquirirse por los medios indicados en el artículo anterior las extensiones de terrenos suficientes para la formación de los centros o colonias, la Caja podrá solicitar del Presidente de la República que, de acuerdo con la facultad que le confieren los artículos 16 y 17, proceda a expropiar los terrenos que sean necesarios para formar o completar la colonia.

Para solicitar la expropiación, la Caja deberá ejecutar previamente, con audiencia de los interesados, un proyecto de colonia y someterlo a la aprobación del Presidente de la República.

Art. 13. Las expropiaciones sólo podrán realizarse en las zonas situadas a una distancia no superior a quince kilómetros de las estaciones de ferrocarriles o puertos, o de cinco kilómetros de los caminos públicos principales, ríos o lagos navegables.

Art. 14. Quedarán exentas de la expropiación las propiedades rústicas de no más de trescientas hectáreas ubicadas al norte del río Maule, y de no más de quinientas al sur de este río y las cultivadas intensivamente.

Art. 15. Para que la Caja pueda hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 12, el Consejo deberá acordarlo con los dos tercios de sus miembros, en sesión que celebrará con citación especial. En caso de no reunirse en la primera sesión el quórum correspondiente, podrá adoptarse ese acuerdo por el voto de los tres cuartos de los consejeros asistentes.

Art. 16. Se declaran de utilidad pública, con las limitaciones

indicadas en los artículos anteriores, los terrenos que fueren indispensables para formar y completar las colonias a que se refiere la presente ley.

Art. 17. Decretada la expropiación, si el precio no se ajustare entre la Caja y el interesado, el Presidente de la República designará una comisión de tres Hombres Buenos, a fin de que hagan el avalúo de la indemnización que deba pagarse al propietario, tanto por el terreno como por las mejoras realizadas o iniciadas. En la comisión no podrán figurar empleados públicos o municipales.

Practicada la tasación por los Hombres Buenos, será entregada a la Caja, y ésta quedará autorizada para tomar posesión de los terrenos, si no hubiere reclamo y previo pago del valor de tasación.

Tanto la Caja como los propietarios podrán reclamar de dicho avalúo ante la justicia ordinaria. En tal caso, el monto del avalúo se depositará en la Tesorería Comunal de la cabecera del departamento y la Caja podrá tomar posesión de los terrenos.

La reclamación se interpondrá y tramitará de acuerdo con la ley de 18 de junio de 1857. El valor que en definitiva se fije como indemnización, será pagado con el interés del seis por ciento anual por el tiempo transcurrido, debiendo abonarse, desde luego, la parte no discutida del precio. Con este objeto, en la reclamación que se formule, el reclamante indicará la suma en que estime la indemnización.

Los informes de los peritos que se nombren, servirán al Tribunal como dato ilustrativo.

Art. 18. Fijado por el Tribunal el valor de los bienes, mejoras y perjuicios, se mandará publicar por medio de avisos que se insertarán, a lo menos cinco veces, en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario, y por medio de carteles fijados durante quince días en la puerta del Tribunal, a fin de que los terceros a que se refieren los artículos 20 y 21, puedan solicitar las medidas precautorias que en dichos artículos se mencionan. Vencido este plazo, y no habiendo oposición de tercero, el Tribunal ordenará que el precio de la expropiación se entregue al propietario.

Art. 19. Las apelaciones que se interpongan, se concederán sólo en el efecto devolutivo.

Art. 20. Los juicios pendientes sobre la cosa expropiada, no impedirán el procedimiento que este título establece.

En este caso, el valor de la expropiación se consignará a la orden del Tribunal, para que sobre él se hagan valer los derechos de los litigantes.

Aun cuando el actual poseedor de los bienes expropiados resultare vencido en el juicio de dominio, se considerará firme la enajenación a favor del expropiante, pudiendo el que fuere declarado dueño ejercer los derechos a que se refiere el artículo anterior, y las demás acciones que le corresponda.

Art. 21. Tampoco será obstáculo para la expropiación la existencia de hipotecas u otros gravámenes que afecten a la cosa expropiada; sin perjuicio de los derechos que, sobre el precio, puedan hacer valer los interesados. Las gestiones a que dé lugar el ejercicio

de estos derechos se tramitarán como incidentes, en ramo separado, y no entorpecerán el cumplimiento de la expropiación.

Art. 22. Verificado el pago o efectuado el depósito en la Tesorería Comunal respectiva, se ordenará el otorgamiento, dentro del segundo día, de la respectiva escritura, la cual será firmada por el juez, a nombre del vendedor, si éste se negare a hacerlo, o estuviere ausente del departamento. En la inscripción de estas escrituras, no será necesario mencionar la inscripción precedente, ni cumplir los trámites que se exigen para inscribir títulos referentes a propiedades que antes no han sido inscritas.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir dichas escrituras sin más trámites.

Las propiedades expropiadas se reputarán con título saneado de treinta años, sin perjuicio de la acción que pueda dirigirse contra el poseedor para la restitución de lo que haya recibido por ellas.

Art. 23. En los nuevos ferrocarriles que el Estado construya se podrá expropiar, para los fines de esta ley, y en la forma establecida en ella, los terrenos que la Caja de Colonización estime conveniente para el mismo objeto.

La expropiación no se extenderá más allá de cinco kilómetros a cada lado de la línea. Si en esta forma se priva al dueño de más de la mitad de su propiedad, podrá exigir que se le expropie toda.

Para determinar la indemnización, se considerará el valor del terreno a la fecha de la ley o decreto que autoriza la construcción del ferrocarril.

Art. 24. En los terrenos que se rieguen por las obras que el Estado ejecute o para los cuales proporcione su crédito, podrá expropiarse para formar colonias agrícolas, hasta la tercera parte de dichos terrenos. Sus propietarios tendrán derecho a elegir los terrenos que, dentro de esta cuota, queden excluidos de la expropiación.

Art. 25. La facultad que se confiere al Presidente de la República en los dos artículos anteriores sólo podrá ejercitarse en la resolución suprema en que se contrate o decrete la construcción del ferrocarril o en lo que determine la zona de riego obligatorio, en su caso, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

### *Titulo III. — De las colonias*

Art. 26. Los terrenos que se expropien o se adquieran por la Caja para establecer colonias agrícolas se dividirán en lotes, cuya superficie no podrá exceder de 20 hectáreas en suelos de riego, al norte del río Maule, de 40 hectáreas al sur de este río, ni de 500 en suelo de secano. En casos calificados, la Caja de Colonización podrá ampliar estas cabidas.

Se efectuarán en dichos terrenos las construcciones, caminos, plantaciones, cierros y mejoras necesarias para vender las parcelas a colonos nacionales o extranjeros, en conformidad con los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 27. Las parcelas se venderán por el precio de costo del terreno, con los recargos que correspondan a los gastos de preparación a que se refiere el artículo anterior, o a las mejoras existentes,

abonándose al contado no menos del cinco por ciento del precio de venta, y otro cinco por ciento a seis meses de plazo, a contar desde la fecha de la escritura de compraventa, más el interés del seis por ciento anual.

Art. 28. El saldo del precio será pagado por cuotas anuales, con una amortización acumulativa de uno por ciento, y devengará el interés del seis por ciento anual después del segundo año, pudiendo hacerse amortizaciones extraordinarias hasta por el total de la deuda. Los dividendos atrasados devengarán el interés penal del ocho por ciento anual.

Art. 29. Para la venta de las parcelas se observará la preferencia que acuerde la Caja de Colonización, en atención a las condiciones que deben reunir los colonos, según la región y las circunstancias especiales de los cultivos que se trate de desarrollar.

Estas preferencias, una vez establecidas y aprobadas por el Presidente de la República, no podrán ser modificadas sino en virtud de una ley.

Art. 30. Ningún colono podrá adquirir más de una parcela de la cabida máxima que determina el artículo 26, salvo los que acrediten tener tres o más hijos, los que, por cada grupo de tres hijos, podrán adquirir una parcela más.

En los terrenos que se expropien en conformidad al artículo 12, el propietario podrá reservarse, a su elección, hasta dos parcelas de la cabida máxima establecida en esta ley, y una más por cada grupo de tres hijos.

Art. 31. Al efectuarse la venta de las parcelas de las colonias, se podrá establecer en los contratos, cuando el fomento de algún cultivo lo requiera, la obligación de los colonos de cultivar hasta un veinte por ciento de la superficie de las parcelas con determinados cultivos y en las condiciones que se estipulen en dichos contratos.

Art. 32. Sin autorización de la Caja, las parcelas adquiridas no podrán ser transferidas total o parcialmente, ni unidas a otra propiedad, ni hipotecadas, ni divididas por acto entre vivos, mientras no se haya cubierto totalmente su importe. Dicha autorización podrá concederse únicamente en favor de personas que reúnan los requisitos que, para ser colono, establece el artículo 34, y en los demás casos que contemplan los reglamentos.

Art. 33. Las enajenaciones que se hagan con posterioridad al pago de la parcela no producirán ningún efecto si no se hacen a personas que llenen los requisitos generales que establece el artículo 34 para ser colono, o se dividen la extensión fijada para las parcelas que puede adquirir cada individuo dentro de la colonia.

En ningún caso podrá subdividirse la parcela. Si falleciere el colono, su viuda y sus hijos continuarán, en comunidad, en calidad de colonos, con el lote adquirido por su causante, siempre que estuvieren de acuerdo. Si no hubiere acuerdo, el lote deberá ser subastado con admisión de postores extraños que reúnan los requisitos que la ley exige para ser colonos. En igualdad de condiciones, tendrán preferencia en la adjudicación la viuda y los hijos menores.

A falta de licitadores extraños, después de dos remates, la Caja podrá adquirir la parcela, devolviendo al deudor lo que hubiere pagado por ella.

Si falleciere la mujer del colono, éste continuará en comunidad con los herederos de aquélla en el goce de la parcela; la cuota de los herederos será pagada en el plazo de cinco años, más el interés del seis por ciento anual.

Art. 34. Para adquirir una parcela de colonización agrícola se necesita:

1º Ser mayor de veinte años y no mayor de cincuenta y cinco años, sano y de buenas costumbres.

Podrán, sin embargo, adquirir parcelas los individuos mayores de cincuenta y cinco años y menores de sesenta, siempre que tengan hijos hombres mayores de dieciocho años;

2º No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; y

3º No tener otro predio rústico de superficie igual o superior a la cabida correspondiente a una parcela.

Los extranjeros deberán acreditar estos antecedentes con certificados de autoridad competente, en su país de origen, o de los representantes diplomáticos o consulares chilenos.

Si el que pretendiere adquirir una parcela fuera dueño de un predio rústico de cabida inferior a las establecidas en el artículo 26, tendrá derecho a adquirir, en conformidad a las disposiciones de esta ley, la cantidad de terreno que le falte para completar dicha cabida.

Art. 35. Para todos los efectos de esta ley, se considerará mayor de edad al mayor de veinte años.

Art. 36. Se autoriza al Presidente de la República para transferir a la Caja, a fin de que ésta los destine a colonización agrícola, los terrenos que posee el Estado al sur del río Biobío, y que al efecto determine.

Estos terrenos podrán concederse gratuitamente y en parcelas cuya extensión no exceda de 150 hectáreas en la zona comprendida por las provincias de Biobío, Cautín, Valdivia y Chiloé.

Los colonos agraciados con estas parcelas deberán acreditar que disponen, en dinero efectivo, animales o enseres, a lo menos el diez por ciento del valor de la parcela, y podrán concederse a éstos los préstamos individuales o colectivos que establece el artículo 4º.

Art. 37. El Presidente de la República podrá, asimismo, transferir a la Caja, para los fines indicados en esta ley, los terrenos fiscales de las provincias de Coquimbo al Norte, que se rieguen con obras construídas por el Estado, los que serán vendidos en las condiciones establecidas en el artículo 27 y siguientes.

Art. 38. Las parcelas quedarán bajo la dirección de la Caja, hasta que los colonos hayan pagado el valor total de su deuda.

Art. 39. No serán embargables por otras causas que las provenientes de las obligaciones a que se refiere esta ley, y mientras no se cancele su precio, las parcelas adquiridas en conformidad a ella, ni los animales y enseres necesarios para su cultivo, salvo el caso de préstamos hechos por la Caja de Crédito Agrario y de pago de las contribuciones fiscales o municipales que afecten a la propiedad.

Art. 40. Podrá la Caja, siempre que se solicite por diez o más personas, adquirir en compra directa una propiedad para subdividirla y venderla a los solicitantes, en lotes de cabidas no superiores a

las indicadas en el artículo 26. La Caja determinará los requisitos que deben reunir los compradores y las condiciones a que deben quedar sometidos hasta que hayan cancelado totalmente el precio.

En el caso establecido en el inciso anterior, la cuota al contado no podrá ser inferior al quince por ciento.

Art. 41. Las Cajas de Previsión y de Ahorros, de cualquier naturaleza que sean, podrán hacer préstamos a sus imponentes para adquirir terrenos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 42. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Santiago, 10 de diciembre de 1928. — C. Ibáñez C. — Luis Schmidt.

\*  
\* \*

El Ferrocarril de Salta a Antofagasta y nueva Agricultura (1) Uno de los órganos de la prensa de Santiago, ha dicho: "el ferrocarril de Salta a Antofagasta será un hecho"; el geógrafo argentino, doctor Juan G. Beltrán, tratando de las vías de comunicación del Territorio de los Andes — ex Punta de Atacama — dice en su geografía publicada recientemente: "En breve quedará terminada la vía férrea del Estado que va de Salta a Huaytiquina... obra gigantesca que sólo el idealismo humano ha podido concebir."

En la vecina República hay ideas bien definidas y estables al respecto, y la construcción de este ferrocarril es un anhelo y una promesa del actual Gobierno y forma parte del vasto plan de desarrollo y expansión económica del noroeste argentino; plan bien estudiado y de alta previsión.

En Chile, juzgando por lo que se ha publicado, parece que no existe una idea precisa sobre la importancia e influencia económica de este Ferrocarril; ni sobre el porvenir de las provincias mineras del norte; ni respecto de la conexión de este porvenir con la agricultura, la industria y el comercio del resto del país.

En cuanto a nuestros intereses generales, si recordamos lo que se ha dicho en los debates del Congreso Nacional y de la prensa, veremos que el problema es grave y complejo, y un estudio de fondo de él nos llevaría demasiado lejos. En este artículo, trataremos solamente de esbozar sus principales características en sus rasgos más salientes para terminar exponiendo la conclusión que estimamos lógica.

La primera interrogante que se presenta es: *¿Cuáles serían los beneficios que puede traernos este ferrocarril?* Este punto conviene considerarlo por el aspecto del interés inmediato de la región salitrera; de los intereses del resto del país; y del interés nacional, es decir, de los intereses inmediatos y futuros del conjunto en general.

Si sintetizamos los argumentos que se han hecho valer por los

(1) Del Boletín de la *Sociedad de Fomento Fabril*. Santiago de Chile, enero de 1929.

representantes de las provincias salitreras en favor de la construcción del ferrocarril, encontramos que éstos se refieren al mayor movimiento que tendrían el puerto y la ciudad de Antofagasta por la salida, vía Pacífico, de las producciones mineras y agrícolas de las provincias argentinas de Jujuy, Salta y Tucumán; al incremento de las explotaciones mineras de las zonas del interior atravesadas por la línea férrea, y de su atracción; y a la rebaja del precio standard de vida en toda la región salitrera.

El incremento de las explotaciones mineras es un beneficio efectivo que acrecienta la riqueza nacional y aumenta las actividades locales de todo orden y por sí solo puede este considerando justificar la construcción de este ferrocarril, pero siempre que estas riquezas se exploten por empresas nacionales y sus beneficios se inviertan en el país en formas de riqueza acumulada.

La rebaja del precio standard de vida, es una ventaja muy discutible en cuanto a la conveniencia nacional y local; tratándose de una región de industrias netamente extractivas de exportación y de mejoras abandonables, que ocupa relativamente poca mano de obra que consume las fuerzas vivas de la nación y en que la mayoría de la población considera de paso y gasta sus mejores esfuerzos creyendo enriquecerse en poco tiempo, la vida barata es un perjuicio para el comercio, y su sola demanda es un signo de malestar y decadencia.

El movimiento de tránsito de las exportaciones del noroeste argentino, es un error, una ilusión, que resulta del desconocimiento de los intereses argentinos y de juzgar estos intereses con el criterio de dispersión que siempre hemos aplicado en nuestra política portuaria y que tanto nos perjudica. Creer en la posibilidad de exportaciones agrícolas en puertos y regiones netamente de exportación mineral, sería manifestar el desconocimiento más completo de los principios más elementales porque se rigen los transportes marítimos y el comercio internacional. En el estudio publicado en febrero y a que nos hemos referido más arriba, he tratado con algún detenimiento este asunto; repetiremos aquí solamente, que es inconcebible pensar que existiendo un plan bien definido en el norte argentino para orientar el comercio y las exportaciones hacia el Atlántico y que con su vasta y bien meditada red de ferrocarriles, vías fluviales, puertos seguros y económicos, y tratados, hace esfuerzos y sacrificios para atraerse el comercio y las exportaciones de Bolivia, puedan estas provincias argentinas desligarse de las conexiones económicas y financieras del litoral del Atlántico y desentenderse de las ventajas que les ofrece el plan de atracción hacia el oriente, para preocuparse de una salida al Pacífico que no les reportaría ningún beneficio. Dejo sin mencionar las consideraciones de carácter nacionalista y patrióticas que son intensas en todo ciudadano argentino. Si en la actualidad estas provincias no han incrementado sus cultivos y exportaciones, no es por falta de una salida al Pacífico, sino por ciertas condiciones raciales y porque todavía no les ha llegado el momento; porque, es más fácil introducir una civilización nueva y modernas explotaciones en zonas ricas y despobladas que en los asentamientos de antiguas culturas con hábitos

y costumbres profundamente arraigados y en que la propiedad se encuentra relativamente subdividida.

Los intereses de las regiones del sur del país y nacionales de conjunto guardan estrecha relación inversa, con los intereses argentinos en cuanto al movimiento comercial de la costa y de la agricultura.

Considerado el problema desde el punto de vista de los beneficios que puede reportar este ferrocarril a las provincias del noroeste argentino, tendríamos en primer lugar los directos e inmediatos que se derivan de los estudios y construcción misma de la línea y los que resultan del progreso y aumento de la productividad de las zonas en que penetra el ferrocarril y se extiende la explotación y que se traducen en un repentino aumento de las actividades del comercio y de la industria locales.

Como en la sección chilena, permitirá la explotación de la rica y variada minería del Territorio de los Andes y de la parte montañosa y occidental de Salta y a cuyo interés y actividad, posiblemente, no serían extrañas las empresas comerciales establecidas en la sección libre del puerto de Rosario que hacen este comercio con Bolivia y en la zona de atracción del ferrocarril de Jujuy a Oruro. Uno de los mejores tratados de geografía argentina de reciente publicación, dice, refiriéndose a la minería de Salta: "Esta industria ha empezado a tomar cierta importancia y es probable que ella continúe extendiéndose. Los diversos yacimientos se reparten en los distritos de Iruyá, Orán, Niño Muerto, El Toro y Colchaquí, de minerales de cobre, oro, plata, antimonio, plomo, estaño, carbón, platino, mercurio, mica, bórax, níquel y petróleo. Algunas regiones como Colchaquí o el Toro (adyacente al ferrocarril), ofrecen del punto de vista de su riqueza en minerales, y de su sistema de comunicaciones, ventajas dignas de ser tomadas en cuenta. Las minas de Concordia, situadas en el distrito de Chorrillos, exportan regular cantidad de mineral argentino."

En los tiempos coloniales y en el primer período de la Independencia, Salta fué el centro de un activo comercio de tránsito del altiplano boliviano y del Pacífico; restablecida nuevamente la simetría con los ferrocarriles a Bolivia y al Pacífico, podría rehabilitarse este comercio.

Parece, sin embargo, que no son estos beneficios el mayor aliado que impulsa por el lado argentino la construcción de este ferrocarril, sino el aprovisionamiento agrícola e industrial de la región salitrera. Concurrirían a este aprovisionamiento las provincias de Jujuy, Salta, el norte de Tucumán y el noroeste de la de Santiago del Estero.

Para no extendernos demasiado, nos referiremos solamente a Salta, que es la fuente de producción más inmediata al ferrocarril y que por sí sola basta y sobra para este aprovisionamiento.

La geografía a que ya nos hemos referido dice: "Las principales industrias que se hallan establecidas en Salta son la *Agricultura* y la *Ganadería*... Hay fundición de metales, aserraderos, ebanisterías, fábricas de cucharas, curtidurías, talabarterías, fábrica de almidón y de fideos, molinos de harina, ingenios de azúcar, fábrica de

tejidos e hilados, elaboración de tabacos y otras pequeñas industrias."

En cuanto a la producción anual media de la agricultura, es la siguiente, en hectáreas explotadas:

Trigo . . . . .	2.500	Viñas . . . . .	1.000
Maíz ' . . . . .	45.000	Papas . . . . .	1.500
Avena . . . . .	2.000	Pcrotos . . . . .	3.900
Cebada . . . . .	4.000	Legumbres . . . . .	800
Alfalfa . . . . .	34.000	Arroz . . . . .	500
Tabaco . . . . .	2.442	Lino . . . . .	150
Caña de azúcar . . . . .	1.500	Frutales . . . . .	5.000
Algodón . . . . .	100	Otros cultivos . . . . .	33.000

En total poco menos de 140.000 hectáreas, siendo que el solo valle de Lerma, del que todos los geógrafos dicen: "lujuriosa es la producción salteña", puede dedicar a la agricultura y a la ganadería más de 700.000 hectáreas. Como puede juzgarse, la sola potencialidad agrícola de esta provincia es enorme y, si en la actualidad alcanza sólo un desarrollo inferior al sexto, es debido a las razones culturales indicadas y a que entre estas provincias y el litoral del Atlántico queda todavía mucha riqueza agrícola que movilizar en condiciones ventajosas. La zona de atracción del ferrocarril de Salta a Antofagasta, en el noroeste argentino, puede sobreaprovisionar a la región salitrera y al altiplano boliviano con productos agrícolas, vinos, productos industriales y materias primas para las industrias, en condiciones de costo que resultan desfavorables a la producción del sur de Chile, en las actuales características en que se desenvuelve la agricultura.

Se ha dicho que el ferrocarril de Salta a Antofagasta será un hecho y, sin duda, lo será. Sería inoficioso exponer las razones.

Sin embargo, el país no puede permanecer indiferente ante la posible competencia del aprovisionamiento de la región salitrera y debe proceder a la defensa de los intereses de la agricultura y de la industria del sur que, íntimamente ligados a los del comercio, de la navegación de la costa, movimiento de ferrocarriles y puertos y unidad política de la región constituyen un problema nacional digno de la mayor atención.

Pensar en la muerte de este Ferrocarril sería infantil y reconocer nuestra inferioridad; y no se haría más que postergar la solución.

Pensar en recurrir a los recargos aduaneros es peligroso, por cuanto se desmejoraría las condiciones de vida de la región y no habría seguridad alguna de poder mantener los recargos.

En nuestra modesta opinión, la única solución aceptable y que al mismo tiempo sería la más ventajosa consistiría en colocar a la producción agrícola del país, de norte a sur, en condiciones de soportar ventajosamente la competencia abaratando y mejorando la producción en forma de no sólo mantener el mercado interno del norte, sino también de exportar con ventajas los saldos. Habría que hacer política agropecuaria eficiente y de verdad; organizar y encauzar las producciones posibles y económicas; debemos considerar

el problema en sus características nacionales sin tratar de forzar las condiciones raciales para imponer cultivos o sistemas agrícolas descabellados, inadaptables y en el mejor de los casos de éxitos tardíos y dudosos. Hay regiones agrícolas que pueden considerarse privilegiadas que se despueblan, y esto es inaceptable.

Resuelto el problema por esta faz, los ferrocarriles transandinos, lejos de ser un peligro, podrían ser un factor de progreso y bienestar económico. Que el caso del transandino por Uspallata, en el que han transcurrido *veinte años* peleando tarifas con el F. C. de Buenos Aires al Pacífico, sin provecho positivo alguno y con grandes desembolsos fiscales, no se repita y nos sirva de provechosa experiencia.

*Enrique TAULIS M.*